

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 06/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140024200	Ejecutivo Singular	WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto aprueba liquidación de crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220230022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELA SILVA GOMEZ	ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220230035800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALVADOR MAESTRO SL	MARCO JHONNIER PEREZ MURILLO	Auto termina proceso por transacción. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220240000100	Verbal	DORA SENAI DA ARANGO ZULETA	SOTRARETIRO Y CIA. S.A.	Auto inadmite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220240003400	Ejecutivo Singular	FRAY DAVID NOREÑA RENDON	BEATRIZ ELENA CARDONA PAVAS	Auto inadmite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240004800	Ejecutivo Mixto	ANA MARIA CADAVID TORO	ALBEIRO DE JESUS RIVERA MONTOYA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220240005400	Verbal	EFRAIN ANTONIO CARDONA VILLEGAS	ADRANA MARÍA CASTAÑEDA ARBELÁEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220240010400	Verbal	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		
05615310300220240011800	Especiales	MARIA CATALINA SANCHEZ	ROSA MARIA CARDONA GARCIA	Auto rechaza demanda por falta de competencia ordena remitir a Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2014 00242 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito (vista en archivo 011) aportada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **15 de abril de 2024**, la deuda en favor se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$140.840.601,69
Intereses Moratorios hasta el 15 de abril de 2024	\$270.920.983,19
Costas (fl 33 archivo 003)	\$9.860.400,00
Total	\$421.621.984,88

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7dd82a1897b4d1a52e6ab014a237ee627d3926a1fbabc18de5fb3c98a82a51**

Documento generado en 03/05/2024 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00223 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 037)	\$14.000.000.oo.
Solicitud Registro Documentos (archivo 012, página 3)	\$25.100.oo
Honorarios provisionales secuestre (archivo 018, página 3)	\$350.000.oo
Total	\$14.375.100.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501646e84ea386cf9e33fd04940c9e8726eaf5164a5322b3d3f82cd850d0005b**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00358 00
Asunto	Auto termina proceso

En escrito que antecede (archivo 034), los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, quienes tienen facultad para recibir, allegan escrito mediante el cual informan que desisten de la solicitud de suspensión del proceso y la solicitud de adición de la providencia que así lo ordenó, y, en su defecto, solicitan se declare la terminación del proceso de la referencia por transacción, acompañado del respectivo contrato suscrito por la sociedad demandante y el demandado, en virtud de la negociación surtida entre ellos.

Al respecto, preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*. Para que dicho acuerdo produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal como ocurrió en el caso objeto de este pronunciamiento.

De cara a tal disposición normativa, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, requisito este que también se cumple en el *sub examine*.

Así pues, la transacción allegada por las partes recae sobre derechos patrimoniales, de suyo disponibles por las partes, a su arbitrio (págs. 5 a 10 del archivo 034),

cumple con los presupuestos axiológicos de la transacción como contrato que es, ya que fue celebrado por personas capaces, con posibilidad de disposición respecto de los derechos de los cuales disponían, se celebró respecto de la totalidad de litigio, con claridad respecto al modo y tiempo para su cumplimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que si algún efecto tiene la transacción es precisamente finalizar un litigio ya iniciado, se aprobará la transacción a la que han llegado las partes en este litigio, por estar ajustada a derecho y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que la misma versa sobre la totalidad de las pretensiones, se declarará terminado el proceso por ese modo anormal, sin condena en costas, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas y entrega de los dineros depositados a órdenes de este Despacho por cuenta de las medias cautelares decretadas en el presente proceso.

Consecuentemente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR por ser procedente, el desistimiento de las solicitudes de suspensión del proceso y adición de la providencia que así lo ordenó, realizada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

SEGUNDO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SALVADOR MAESTRO SOCIEDAD LIMITADA en contra del señor MARCO JHONNIER PÉREZ MURILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ENTREGAR a la parte demandante SALVADOR MAESTRO SOCIEDAD LIMITADA y a través de su apoderado judicial ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA los títulos obrantes en el proceso, para lo cual, deposítense el título 413810000048834 por valor de \$ 3.200.000,00 y el título 413810000048982 por valor de \$ 51.021.145,01 a la cuenta que sea de titularidad del abogado ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.837 y de la que éste aporte certificación bancaria de titularidad.

No se acepta la certificación bancaria aportada por el apoderado ALEJANDRO ZORRILLA PUJANA, por cuanto la misma señala que la cuenta bancaria allí descrita corresponde a otra persona diferente a dicho apoderado, esto es, corresponde ALEJANDRO ZORRILLA PUJAMA.

QUINTO. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, esto es, el embargo y secuestro de:

- La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado como futbolista profesional del club Talento Dorado S.A.
- De las sumas de dinero que devengue el demandado en calidad de futbolista profesional del club Talento Dorado S.A., por contratos civiles o comerciales con el mencionado club.
- Las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros No. 685437283 de BANCOLOMBIA S.A. y 142074896 del BANCO COLPATRIA S.A., y en la cuenta corriente No. 410464297 del BANCO PICHINCHA S.A.
- El derecho que posea el demandado sobre los bienes inmuebles determinados con folios de matrícula inmobiliaria 01N-5426471, 01N-5425416 y 01N-5425780 de la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, zona norte, oficina a la que se requiere para que proceda a inscribir el embargo y a realizar, a costa del interesado, la actuación prevista en el artículo 593, numeral 1, del C.G.P., remitiéndolas al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- El vehículo automotor de placas FQL005, camioneta línea traverse, servicio particular, modelo 2018, color rojo malbec metalizado, chasis número 1GNEV8KW6JJ198500, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima.
- El vehículo automotor de placas WTN474, automóvil línea Chevytaxi, modelo 2007, color amarillo, chasis número MALAB51GP7M863091, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Quibdó, Chocó.
- El vehículo automotor de placas WEC929, automóvil línea Chevytaxi, modelo 2019, color amarillo Urbano, chasis número 9GAMM6109KB013953, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Quibdó Chocó.

REMÍTASE la presente providencia a los destinatarios para lo de su competencia y a los apoderados de las partes.

SEXTO. SIN CONDENA EN COSTAS, para ninguna de las partes por disposición expresa del artículo 312 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones respectivas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b802079ae41ed8d11fc47c623fc518506f9340c8d9bd951b732d827f3922d6**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00118 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se imponga servidumbre de tránsito sobre un predio cuyo avalúo catastral es de \$57'518.000.00 (fl. 35 archivo 001), es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, y 25, inciso 3, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por los señores JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ MORALES y GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ ARBELÁEZ en contra de la señora ROSA MARÍA CARDONA GARCÍA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97175c3d529c2f4b63a827a14ea88cbe806e347bf576b94c66d7f53cef3ba1ef**

Documento generado en 03/05/2024 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, mayo tres de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00001 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1°. Como al parecer el poder otorgado por el señor JUAN MANUEL SALDARRIAGA ARANGO, fue presentado personalmente por aquel en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, se arrimará la página respectiva que dé cuenta de ello, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add18419581e66370e13e88ad3ec75e7d19c81d9fef5f1ff1dc58422f7161e60**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00034 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará en el acápite respectivo la dirección física y/o electrónica de todos los demandados, según lo ordenado por el artículo 82-10 del C.G.P.
2. Indicará desde qué fecha hará uso de la cláusula aceleratoria que establece la cláusula cuarta del pagaré demandado, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de dicho instrumento cartular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ac841a7397ed5841b73245ac31ed23a4e454c4be4e62b84b9e66a0519b24e**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00048 00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del C.G.P., se avoca el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, para que, a la mayor brevedad, remita nuevamente el vínculo para acceder al proceso 05206408900120220014000, ya que los documentos contenidos en los archivos 003, 019, 025, 026, 027 y 037 se encuentran dañados y no permiten su apertura.

En otro orden de ideas y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien en litis, según lo ordenado por el artículo 468-1 del C.G.P.
2. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ba8a73c9a42cb36a056a8b4bbe2ce9e5a19114ce0ed3be77766ec2269fdb5**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00054 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará poder que legitime a la apoderada para representar a los demandantes en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por los actores desde el correo electrónico que posean a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por los poderdantes al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA, ya que consultada dicha plataforma, no se hallaron resultados.

2. Deberá indicar con meridiana claridad, tanto en los hechos como en las pretensiones, la calidad en la que se cita a los demandados, pues pese a que se menciona que son herederos de CARLOS MARIO y JUAN MANUEL VALLEJO MONSALVE, ni siquiera se precisa el parentesco que tenían con aquellos.

3. Deberá indicarse desde el punto de vista fáctico, cuál es el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte pasiva.
4. Se indicarán los fundamentos de hecho de los perjuicios morales pretendidos.
5. Allegará copia del registro civil de nacimiento de la señora LIDA VERÓNICA CARDONA CARDONA que acredite su parentesco con los señores EFRAÍN ANTONIO CARDONA VILLEGAS y ALBA LUCÍA CARDONA GARCÍA.
6. Arrimará copia del registro civil de nacimiento del demandado señor JOHN JAIRO VALLEJO MONSALVE que acredite su parentesco con los señores CARLOS MARIO y JUAN MANUEL VALLEJO MONSALVE.
7. Explicará quién era el cónyuge de la señora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA ARBELÁEZ, arrimando copia del registro civil de matrimonio que así lo acredite.
8. En orden a lo anterior, y conforme al artículo 87 del C.G.P., se indicará si el trámite sucesorio de los señores CARLOS MARIO y JUAN MANUEL VALLEJO MONSALVE fue aperturado; y en caso afirmativo, quiénes han sido reconocidos como herederos. En este caso i) la demanda deberá dirigirse contra ellos; ii) deberá acreditarse la condición de herederos; iii) deberán modificarse los poderes dirigiendo la demanda en contra de estas personas; iv) deberá señalarse la dirección de notificación de dichas personas.
9. El dictamen pericial del que pretende valerse la parte actora, debe contener en forma estricta los requisitos que contempla el artículo 226 del C.G.P.
10. Si el poder se confirió a la firma LAWYER COMPANY S.A.S., aclarará quién es el abogado JUAN ESTEBAN ACEVEDO USMA, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, no se observa que dicho profesional del derecho se encuentre adscrito a ella.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d428b38aacb07d71a6516db2edec6cec98f598a5cdbb4556724084699efcbb**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00104 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se especificará en los hechos el fundamento fáctico y normativo de la nulidad pretendida.
2. Allegará poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde el correo electrónico que posea a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA, ya que consultada dicha plataforma, no se hallaron resultados.

3. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ NOREÑA, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Aclarará la medida cautelar solicitada, de cara a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P., ya que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO HUMANO “CORPORATIVOS” no es una cautela jurídica procedente de acuerdo a la Ley.
5. Organizará nuevamente la demanda borrando las páginas 146 a 150 que se encuentran repetidas en las páginas 158 a 166 del archivo 001, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30f50a5ed139270579360545bba44bd05804d2daecddcd395f1b8230d6819d**

Documento generado en 03/05/2024 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>